

Pare como Pedro Diaz & Hrg,
 Perino de la uilla & Alegria = Borgo que fue
 en venta a amen d'ant. del señor D. Juan
 Antonio de Odaço y Rettana. Cavallero & C.
 aunto de Borgo Perino de la uilla de la uilla
 heredades que el dicho tenesitar en la herencia
 de la uilla que son la uilla =

& La Saulla queson
 Pumeram Ona Sredas en el termino llamado
 nro. Juan doner Aldea de Santa Fe de Bogota
 Aldea
 bradura que a londa Por Napante a puerza & N. P.
 Mz & Alegria Por La Saulla y por Napante
 a Rio Caudal:

a L'uno Caudal =
 Denota Serada en el term. llamado Gasteu
 eluvabea de Sante Relemnes desembradura y Alun
 da Por Naparte a pieza de here deos &
 Blas de Noarben Ver. que fue de la d. au
 Porbra aer. El dho. S. Nu. Anu. & Selasco =

Porta: aer. Alto
 Laoba en el camino llamado Sorbula
 media suga da. Levebra dura y flunda por
 Inparane. apuza eblas e lazcans. Hella
 Samilla y porta apuza e sub g. eho co
 miz Hella. las quales ha heredad de sus

7
7
Cretorio Arrendam por tiempo de pago
de nueve años continuos que empezaran a
correr el primer día de la fiesta
de San Agustín de Agosto que bien sea de septiembre
año de mil y seis setenta y nueve y la primera
paga que tengo de hacer a decir para el día
de San Agustín de Agosto del año de mil y seis
ochenta y en ella tengo de pagar al dicho
Juan Antonio de Elasco o a quien supiere
deere bo buere sus fanegas de trigo balanceadas
bueno seco y limpio de dar y tomar de su sustruere
de los demás ocho años y pagar vertante
y no en por de otro pena de lo dicho de la
cobranza: y si que mejor pueda cumplir con
de Arrendam. Con fecho aver de el dicho
Juan Antonio de Elasco quatro fanegas
de trigo y de la dicha esta con obligacion
de cumplir con el por que no lo cumpliendo se la
tengo de volver y pagar la cantidad de
seis uos a los dichos de la que me doy por contento
de entregado con voluntad y en daro de ven
trega que después no parezca de ninguno de los
de supuesta en arrendam y de mas de lo dicho
de el dicho Juan Antonio de Elasco

Presente me alio al otorgam desta faren
 lam a buendo entendido su contenido
 lezepu en forma ento do y todo segun
 como en el contiene y me obligo a que cumpliere
 el dho Pedro diaz & Mra con lo que bas obligo
 no le quitare las dhas heredades durante los dho
 nuebe años por mas menas ni por el tanto que este
 Ped me dize de venta por ellas por a de leda
 dhas tales y tambien y entambien a parte de
 el lugar como las que al pte le arrienda y declaro
 que el dho Pedro diaz & Mra no me es en deber
 cosa alguna & de razos a tras a dos a tallera
 de y de que le otorgo carta de pago en bastante forma
 de dho con las clausulas Requiritorias juramentales
 de dho nez = dho dho y cumplim de lo conti, en
 & la escritura, ambas partes cada una por lo que nos
 no ca obligamos mas por, viene por el futuro
 y damos el poder ner, a las Justicias y Jueces de
 Madrid de qualquiera partes que sean que desta causa
 Puedan y deban conocer a la Suma de la q
 nos sometemos y Renunciamos el nro propio
 de misiloy Ver y la ley su combenencia de jurisdic
 ne obrun su dicion para que nos compelan por via
 e lra y como por senta de qnibda a ma y instancia
 de dho consentida y no apelada Pasada en aut

